

**Asunto:** Cédula de notificación por estrados de la apertura de las **cuarenta y ocho horas**, del escrito que contiene el **Recurso de Reconsideración**, presentado el día 06 de Julio del año en curso, por la representante del **Partido Socialdemócrata de Morelos** en contra del **ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2020**, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL, CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2020, QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE; DERIVADO DE LA SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LAS RESOLUCIONES INE/CG841/2016, INE/CG208/2017, INE/CG252/2018, INE/CG335/2018 E INE/CG1135/2018.

En Cuernavaca, Morelos, siendo las **dieciséis horas con treinta minutos del día siete de julio del año dos mil veinte**, el suscrito **Lic. Jesús Homero Murillo Ríos**, en mi carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral

del Instituto morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en términos de los dispuesto por los artículos 98, fracciones I , V, 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.-----

----- **HAGO CONSTAR** -----

Que en este acto, en los estrados de este Órgano Comicial, se hace del conocimiento público el Recurso de Reconsideración, presentado el día 06 de julio del año en curso, por la representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, en contra del: ACUERDO IMPEPAC/CEE/081/2020, DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA LA MODIFICACIÓN DEL CALENDARIO PRESUPUESTAL, CON DETALLE MENSUAL DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL AÑO 2020, QUE RECIBIRÁ EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, EN LOS MESES DE JULIO A DICIEMBRE DEL AÑO QUE TRANSCURRE; DERIVADO DE LA SANCIONES IMPUESTAS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN LAS RESOLUCIONES INE/CG841/2016, INE/CG208/2017, INE/CG252/2018, INE/CG335/2018 E INE/CG1135/2018. Así mismo hago constar que la presente cedula se fija en los estrados del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; ubicado en calle Zapote, Numero 3, colonia las Palmas Cuernavaca, Morelos, misma que permanecerá durante cuarenta y ocho horas contadas a partir de la hora y fecha señalada en el párrafo anterior, dando debido cumplimiento a los dispuesto por los artículos 327 y 353 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos y 26, numeral 3 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----.

**ATENTAMENTE**



**LIC. JESÚS HOMERO MURILLO RIOS**  
**SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS**  
**ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
SOCIALDEMOCRATA DE MORELOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL  
DEL INSTITUTO MORELENSE DE  
PROCESOS ELECTORALES Y  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**H. TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MORELOS  
P R E S E N T E.**

**Violeta García Cruz**, en mi carácter de representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, personalidad que acredito mediante la constancia que en original se anexa al presente, emitida por la autoridad correspondiente; señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de documentos y notificaciones el ubicado en Calle Londres 103 de la Colonia Prados de Cuernavaca en la Ciudad de Cuernavaca Morelos; acreditando para los mismos efectos a **Roberto Daniel Villalobos Aguilera**, **Oscar Juárez García**, comparezco para exponer lo siguiente:

Que mediante presente ocurso y con fundamento en los artículos 318, 319, 321, 322, 323, 324, 325, 327, 328, 329, 330 331, 332, 335 y demás relativos del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos y demás aplicables de la legislación electoral en vigor, vengo a interponer en plazo legal y con las formalidades requeridas **R E C U R S O D E R E C O N S I D E R A C I Ó N**, por lo que para efecto de dar debido

cumplimiento a lo dispuesto en el marco legal citado, procedo a realizar las siguientes precisiones:

**NOMBRE DEL ACTOR.- PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS** por conducto de su representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

**DOMICILIO Y PERSONAS PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.-** Quedan debidamente acreditados en el proemio del presente escrito.

**PERSONERÍA.-** Queda acreditada con la constancia debidamente expedida por la autoridad competente, misma que solicito se requiera a la autoridad responsable, por obrar en su poder.

**ACTO O RESOLUCION QUE SE IMPUGNA.-** El acuerdo **IMPEPAC/CEE/081/2020**, del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para el año 2020, que recibirá el Partido Socialdemócrata de Morelos, en los meses de julio a diciembre del año que transcurre; derivado de la sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones **INE/CG/841/2016**, **INE/CG208/2017**, **INE/CG252/2018**, **INE/CG335/2018**, e **INE/CG1135/2018**.

**AUTORIDAD RESPONSABLE.-** Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

**OPORTUNIDAD.-** En el presente caso, el acuerdo que se combate, fue notificado al Partido Político que represento en sesión del Consejo Estatal Electoral, el día 30 de junio de 2020, con lo que se actualiza el plazo previsto en el artículo 328 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, por ello el presente Recurso de Reconsideración se encuentra presentado en tiempo y forma.

**COMPETENCIA.-** De la interpretación de los artículos 319, fracción I, inciso i), 321, 323, 327, 328, 329 fracción I, 331, 332, 335, 358, 369, 370 y 374 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, se puede colegir que corresponde a ese H. Tribunal Electoral del Estado de Morelos conocer del presente medio de impugnación.

Previo al inicio a la narración de los HECHOS se solicita respetuosamente a ese H. Tribunal que de considerar que este no es el medio idóneo para resolver el mismo, reencause el presente al trámite que corresponda, sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia.

**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos,

agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

## HECHOS

1.- En Sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el **catorce de diciembre del dos mil dieciséis**, fue aprobada la resolución **INE/CG841/2016**, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

-Con fecha **siete de abril del dos mil diecisiete**, la sala regional resolvió el recurso de apelación **SDF-RAP-8/2017**, en sesión pública en el sentido de **REVOCAR PARCIALMENTE** el acuerdo INE/CG841/2016, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio (2015) dos mil quince; en el que determinó imponer al Partido Socialdemócrata de Morelos diversas sanciones.

Determinando en su Punto Resolutivo ÚNICO, lo que a continuación se transcribe:  
*“ÚNICO. Revocar parcialmente el Acto Impugnado para los efectos señalados en el Considerando Séptimo de la presente Resolución.”*

**-El veintiocho de junio del dos mil diecisiete**, en sesión extraordinaria del Consejo General, por el que se da **cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Ciudad de México** del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SDF-RAP-8/2017** interpuesto por el Partido Local Socialdemócrata en el Estado de Morelos, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números INE/CG832/2016 e INE/CG841/2016, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

-El veintiocho de junio del dos mil diecisiete, se emite el acuerdo **INE/CG208/2017** en sesión extraordinaria del Consejo General, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SDF-RAP8/2017** interpuesto por el Partido Local Socialdemócrata en el Estado de Morelos, en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números INE/CG832/2016 e INE/CG841/2016, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil quince.

-Inconforme con la anterior resolución, el **doce de julio dos mil diecisiete**, el PSD interpuso recurso de apelación contra el Acuerdo anteriormente citado.

- **El diez de agosto del dos mil diecisiete** la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública resolvió el expediente **SCM-RAP-17/2017**, el dónde se confirma el Acuerdo INE/CG208/2017 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- **Diez de agosto del dos mil diecisiete** Momento a partir del cual queda firme la sanción impuesta al PSD respecto de las irregularidades encontradas en los



dictámenes consolidados de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondiente al ejercicio dos mil quince; sanciones que corresponde a una cantidad total de \$692,942.64.

**2.- El veintitrés de marzo del dos mil dieciocho**, fue aprobado el acuerdo **INE/CG252/2018** en sesión extraordinaria del Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el estado de Morelos, acuerdo en el cual se le impone una sanción al Partido Socialdemócrata de Morelos.

**-Veintitrés de marzo del dos mil dieciocho**, momento a partir del cual queda firme la sanción impuesta al PSD respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el estado de Morelos; sanciones que corresponde a una cantidad total de \$25,879.90.

**3.- El cuatro de abril del dos mil dieciocho** en sesión extraordinaria del Consejo General, fue aprobado el acuerdo **INE/CG335/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos.

**- Cuatro de abril del dos mil dieciocho**, momento a partir del cual queda firme la sanción impuesta al PSD respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos; sanciones que corresponde a una cantidad total de \$24,619.41.

**4.-** En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el **6 de agosto de 2018**, fue aprobada la resolución **INE/CG1135/2018**, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos

y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos

-En fecha **10 de octubre del 2018** la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, emitió la sentencia respecto de los recursos identificados como SUP-RAP-278/2018, SUP-RAP-302/2018 Y SUP-RAP-359/2018 en donde ordeno la revocación de la resolución **INE/CG1135/2018**

-El **21 de marzo de 2019**, en sesión extraordinaria del Consejo General se emite el acuerdo **INE/CG110/2019** acuerdo relativo al cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-278/2018 y sus acumulados.**

- El **21 de marzo de 2019**, momento a partir del cual queda firme la sanción impuesta al PSD respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos; sanciones que corresponde a una cantidad total de \$923,392.94.

5.-El **día 3 de julio del 2019** en sesión extraordinaria del consejo estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/084/2019**, mediante el cual se aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para el año 2019, que recibirá el Partido Socialdemócrata de Morelos, en el año que transcurre; derivado de la sanción impuesta por el consejo general del instituto nacional electoral resolución **INE/CG110/2019**, por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número **SUP-RAP-278/2018** y sus acumulados.

6.-En fecha **30 de octubre de 2019** se aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/127/2019**, a través del cual se determina el cambio de dirigencia en integración de los órganos directivos del Partido Socialdemócrata de Morelos.

7.-El día **12 de febrero de 2020** fue aprobado por el consejo estatal de IMPEPAC el acuerdo **IMPEPAC/CEE/032/2020**, mediante el cual se aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para el año 2020, que recibirá el Partido Socialdemócrata de Morelos, durante el año que transcurre; con motivo de la ejecución de la sanción impuesta por el consejo estatal electoral del IMPEPAC mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/060/2019**, el cual fue confirmado por el Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante resolución del expediente **TEEM/JDC/53/2019-3** y su acumulado **TEEM/REC/54/2019-3**, y sanción impuesta por el consejo general del instituto nacional electoral por motivos de irregularidades encontradas en dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido político correspondiente al ejercicio 2017 aprobado mediante acuerdo **INE/CG63/2019**.

8.- El día **30 de junio de 2020** el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/081/2020**, mediante el cual se aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para el año 2020, que recibirá el Partido Socialdemócrata de Morelos, en los meses de julio a diciembre del año que transcurre; derivado de la sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones **INE/CG/841/2016**, **INE/CG208/2017**, **INE/CG252/2018**, **INE/CG335/2018**, e **INE/CG1135/2018**, mismo que a través del presente escrito se combate.

## **A G R A V I O S**

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a esta H. Sala Regional que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE**

**PEDIR.**— En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.—Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.—Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.—9 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.—Coalición Alianza por Querétaro.—1o. de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 21-22.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** — Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos

de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de octubre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.—Partido de la Revolución Democrática.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.—Partido del Trabajo.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Revista *Justicia Electoral* 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 22-23.

**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR Tercera Época. Sala Superior, tesis S3ELJ 04/99.-**

Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-

JRC-099/97.—Partido Acción Nacional.—25 de septiembre de 1997.— Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99.—Partido del Trabajo.—14 de abril de 1999.— Unanimidad de votos.

**PRIMERO.** – En primer lugar, causa **agravio** al partido Socialdemócrata de Morelos, el acuerdo aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana identificado con el número de acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2020, mediante el cual se aprueba la modificación del calendario presupuestal, con detalle mensual del financiamiento público para el año 2020, que recibirá el Partido Socialdemócrata de Morelos, en los meses de julio a diciembre del año que transcurre; derivado de la sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en las resoluciones INE/CG/841/2016, INE/CG208/2017, INE/CG252/2018, INE/CG335/2018, e INE/CG1135/2018.

Toda vez que la aplicación del descuento al financiamiento público se genera de manera **excesiva** al aprobar el acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2020, ya que pretende descontar en un solo momento, las sanciones impuestas por la fiscalización del INE en diversos años.

El IMPEPAC arbitrariamente y de manera dolosa o culposa acumulo y guardo por años en el cajón las sanciones derivadas de la fiscalización realizada por el INE, sin haber acordado el descuento al financiamiento público en el debido momento.

Cabe destacar que la normatividad señala que de conformidad con lo establecido en el artículo 342, párrafo 1, del Reglamento de Fiscalización, las multas que determine el Consejo General del INE, que no hayan sido recurridas, o que sean confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la LEGIPE en el plazo que señale la resolución y, en caso de no precisarlo, dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito; transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el **Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.**

En el siguiente cuadro se ilustra el tiempo transcurrido la fecha de sanción, la fecha en que queda firme y el tiempo transcurrido para acordar el descuento de la sanción impuesta.

Acuerdo INE	Fecha	Resolución TEPJF	Fecha	Acuerdo de cumplimiento	Fecha	2da impugnación ante el TEPJF	Fecha en que queda firme e inatacable	Fecha en que vencieron los días para enterar voluntariamente las sanciones	Tiempo transcurrido para aplicar el descuento correspondiente
INE/CG841/2016	14/12/2016	SDF-RAP-8/2017	07/04/2017	INE/CG208/2017	28/06/2017	SCM-RAP-17/2017	10/08/2017	31/08/2017	2 años, 10 meses
INE/CG252/2018	23/03/2018	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	27/03/2018	12/04/2018	2 años 2 meses y 18 días
INE/CG335/2018	04/04/2018	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	08/04/2018	23/04/2018	2 años, 2 meses y 7 días
INE/CG1135/2018	06/08/2018	SUP-RAP-278/2018	10/10/2018	INE/CG110/2019	21/03/2019	N/A	27/03/2019	17/04/2019	1 año, 2 meses, 13 días

Como es claro han transcurrido desde 1 año 2 meses 13 días hasta 2 años 10 meses para aplicar una sanción.

Cabe destacar que era posible la aplicación de la sanción en los años anteriores ya que únicamente tuvimos los descuentos que se ilustran en el a continuación.

AÑO	PRESUPUESTO APROBADO	MULTAS DESCONTADAS	REDUCCIÓN DE PRESUPUESTO POR MULTAS	% CORRESPONDIENTE A LA MULTA
2016	5,090,665.20	192,535.68	4,898,129.52	4%
2017	5,177,767.47	0.0	0.0	0%
2018	5,763,108.77	805,172.57	4,957,936.20	14%
2019	3,877,437.00	2,256.80	3,875,180.20	0.06%
2020	4,060,374.55	1,098,454.36	2,961,920.19	27%

Tabla que refleja los descuentos por sanciones impuestas hasta el día 29 de junio del 2020

Ahora bien, la sanción más antigua del 2017 es la que resulta de la sentencia SCM-RAP-17/2017, quedó firme en fecha 10 de agosto de 2017 y se debió de descontar a partir del 31 de agosto de 2017; resultaba posible el descuento de hasta el 50%

de las ministraciones mensuales de los meses septiembre 2017 y posteriores, ya que el PSD no contaba con descuentos derivados de sanciones impuestas por las autoridades administrativas.

Dado que las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario del PSD en el año 2017 eran por la cantidad de \$432,650.75 el 50% sería de \$216,325.38 era suficiente descontar \$216,325.38 durante los meses de septiembre, octubre y noviembre; y en el mes de diciembre \$43,966.50; quedando de esa forma cubierta la sanción impuesta al PSD.

Por otra parte, en fecha 27 de febrero del 2018 quedo firme la sanción que resulta del acuerdo INE/CG252/2018, el cual debió de acordarse su descuento en las ministraciones mensuales del financiamiento público a partir del día 12 de marzo del 2018 y dado que nuestro porcentaje de descuento por sanciones fue del 14% era posible cubrir la sanción impuesta equivalente a la cantidad de \$25,879.90 cantidad que equivalía únicamente al 0.44% del presupuesto del PSD.

Dado que las ministraciones mensuales del financiamiento público ordinario del PSD en el año 2018 eran por la cantidad de \$482,809.89 debió descontarse en una sola ministración del mes de marzo de 2018; quedando de esa forma cubierta la referida sanción impuesta al PSD.

De igual forma se le debió dar el trato a la sanción que derivó INE/CG335/2018 el cual debió de acordarse su descuento en las ministraciones mensuales del financiamiento público a partir del día 23 de abril del 2018 y dado que nuestro porcentaje de descuento por sanciones fue del 14% y considerando la sanción del acuerdo INE/CG252/2018 equivaldría un descuento por sanciones impuestas al partido del 14.44% del financiamiento público ordinario y dado que el monto impuesto era de \$24,619.41 equivalente al 0.42% del financiamiento público; se contaba con la capacidad para cubrir dicha sanción y era suficiente el descuento en una sola ministración mensual para cubrir el total de la sanción impuesta.

Asimismo, con la sanción que deriva del acuerdo INE/CG1135/2018 misma que quedo firme en fecha 27 de marzo del 2019 y debido acordarse el respectivo descuento a partir de 17 de abril del 2019 y como deriva de los cuadros anteriores en el año 2019 únicamente se descontó por motivo de sanciones impuestas la



cantidad de 2,256.80 lo que equivalía al 0.06% del financiamiento público ordinario por obviedad se contaba con la capacidad económica y jurídica para descontar la sanción referida equivalente a la cantidad de \$923,392.94 lo que equivalía al 23.8% del financiamiento público del PSD para el año 2019 y dado que la suma de los descuentos que debieron ser aplicados en dichos años daba la cantidad de 23.86% debió ser descontado de las ministraciones mensuales a partir del mes de mayo. Dado que las ministraciones mensuales eran de \$323,119.75 basto con descontar al 50% 5 ministraciones y una por \$115,593.54.

Lo anterior demuestra como debió ser descontado y no todo de un solo acto y en un solo momento y menos en año electoral cuando existen funciones importantes que realizar distintas a los años no electorales.

De igual manera, hace evidente la omisión del cumplimiento de las atribuciones en que ha incurrido el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, toda vez que el Consejo Estatal Electoral fue debidamente notificado de las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, pues en términos del Convenio de colaboración suscrito entre el Instituto Nacional Electoral y el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, la notificación de dichas sanciones a este instituto político se llevaron a cabo por conducto del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que el acuerdo que se combate hace evidente la absoluta arbitrariedad en el actuar de la responsable.

Así las cosas, hace evidente que la responsable tuvo conocimiento de las sanciones correspondiente al momento de que las mismas fueron remitidas para su notificación, máxime que en términos del numeral 400 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, los montos correspondientes a multas, se restará de las ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

Por lo que, de la interpretación armoniosa de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales con el Código comicial del Estado de Morelos, si la resolución del Instituto Nacional Electoral no especifica la temporalidad de descuento, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en cumplimiento de sus atribuciones

constitucionalmente conferidas como responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral en el Estado de Morelos, **debió llevar a cabo las acciones jurídico administrativas para llevar dar el debido garantizar el cumplimiento de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.**

Asimismo, causa agravio al PSD que la parcialidad e inequidad en el actuar del IMPEPAC dado que es el único partido que estuvo en posibilidad de pagar en años anteriores y al que se le descuenta en este año 2020 y 2021 el acumulado de sanciones que se desprenden de las irregularidades encontradas en los dictámenes de, a) **el informe anual de ingresos y gastos de los partidos políticos locales, correspondientes al ejercicio dos mil quince,** b) **precampaña al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017- 2018, en el estado de Morelos,** c) **precampaña a los cargos de diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018, en el estado de Morelos,** d) **candidatos a los cargos de gobernador, diputados locales y ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, en el Estado de Morelos** y e) **informes anuales de ingresos y gastos del partido político correspondiente al ejercicio 2017.**

Lo que debe de hacerse es generar un descuento al financiamiento paulatino de la misma manera en que fueron generándose las sanciones, y no permitirle la acumulación de sanciones para descontarlas en cara a un proceso electoral, dejando en desventaja operativa básica para los preparativos de una campaña electoral.

A mayor razón esto es posible como ya lo ha establecido la H. Sala Superior se cuentan con 5 años para descontar las sanciones impuestas a los partidos políticos y dado que no es un rezago generado por el partido que represento es propio generar el descuento como se fue generando la infracción.

Es obvio que el financiamiento público anual no sería suficiente para pagar las sanciones generadas de la revisión del presupuesto ejercido por el partido por el acumulado de años anteriores.

De confirmarse el acuerdo impugnado se estaría oficializando la violación al principio constitucional equidad e imparcialidad ya que de manera unilateral el IMPEPAC podrá guardar las sanciones generadas desde 3 años antes para aplicarla en año electoral y así reducir la operatividad de los partidos que ellos decidan, tal como lo hacen es esta ocasión en donde cuando era un partido solvente para pagar sanciones las guardaron al años electoral para aplicar las sanciones situación distinta de los demás partidos políticos.

Si bien se actuara por la vía correspondiente para determinar sanciones administrativas de los funcionarios del IMPEPAC, es que en este se combate el actuar excesivo, imparcial e inequitativo acuerdo impugnado, que pretende disminuirnos el financiamiento público ordinario 2020 y 2021 en un 50% por una omisión de más de 2 años 10 meses atribuible al propio instituto estatal electoral, pues en el acuerdo que se combate la responsable no esgrime la más mínima fundación ni la motivación en la que se determine que después de su omisión, sea un par de meses antes del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, se lleve a cabo y de manera acumulativa (a causa de la evidente omisión de la responsable) el descuento de las sanciones en el acuerdo que se combate.

Situación que no ocurre con los demás partidos políticos, ya que a ellos si se les descontó en el año presupuestal indicado para su descuento y/o su financiamiento público cuanta con descuento por sanciones en un 50% y no se le puede descontar más.

Como ya se dijo los límites normativos para descontar una sanción son del día 16 hasta el año 5, entonces por que descontar de manera excesiva al partido que represento las sanciones acumuladas en cinco revisiones distintas a la contabilidad situación que aconteció en más 2 años 10 meses en un solo acuerdo que pretende ordena descontar de manera desproporcional.

En todo caso el descuento debe de hacerse en concordancia con los años que aparecieron, si van a descontar lo de 2017 en 2020 que descuenten lo de 2018 en 2021 y lo de 2019 en 2022, entendiendo que estos descuentos se generarían dentro de los cinco años que señala como limite la H. Sala Superior.

Insistimos sería darle el arma perfecta al IMPEPAC para que puedan descontar como ellos quieran para disminuir las tareas de algunos partidos políticos frente a otros, tal cual como no los hacen a nosotros en cara a un proceso electoral. Es decir, se oficializa que el IMPEPAC acumulen sanciones que deben de descontarse y descontarlas cuando ellos quieran.

Además existe la afectación directa al actual integración de órgano directivo, ya que se benefició a la anterior integración, claro está porque no se le habían descontado las sanciones de las que fueron responsables y el IMPEPAC espera a que haya cambio de dirigencia para aplicar el descuento de la sanción.

Lo anterior, precisando que en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el financiamiento público es una prerrogativa de carácter constitucional a través de la que los partidos políticos pueden llevar a cabo las actividades necesarias para lograr los fines inherentes a los mismos, por lo que, no revocar el acuerdo a través del que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, lleva a cabo una acumulación de sanciones, sin que exista una causa legal para que las mismas se hayan guardado por uno o hasta dos ejercicios ordinarios; genera un afectación directa al partido político que en este acto represento, al verse transgredido el debido proceso en el descuento de las multas, así a los principios de legalidad, equidad e imparcialidad que rigen la materia electoral.

Pues los principios de debido proceso y legalidad mandatados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo deben observarse en la imposición de las sanciones, sino también en su correspondiente cobro y ejecución.

**ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.-** Son violados en nuestro perjuicio los 1, 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 400 y demás aplicables de la Ley General de Partido Políticos; 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38 63, 71, 400 y demás relativos y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

## **P R U E B A S**

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mismo que está bajo resguardo de la responsable y que en este acto solicito se requiera a la responsable.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo INE/CG841/2016, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultado en la página oficial de internet de dicha autoridad administrativa federal.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo INE/CG208/2017, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultado en la página oficial de internet de dicha autoridad administrativa federal.
1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo INE/CG252/2018, del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultado en la página oficial de internet de dicha autoridad administrativa federal.
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo INE/CG208/2017 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultado en la página oficial de internet de dicha autoridad administrativa federal.
3. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo INE/CG335/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultado en la página oficial de internet de dicha autoridad administrativa federal.
4. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Acuerdo INE/CG1135/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y que puede ser consultado en la página oficial de internet de dicha autoridad administrativa federal.
5. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución del Recurso de Apelación SDF-RAP-8/2017 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que puede ser consultada en la página de internet de dicho órgano jurisdiccional electoral.
6. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución del Recurso de Apelación SCM-RAP-17/2017 de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que puede ser consultada en la página de internet de dicho órgano jurisdiccional electoral.

7. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Resolución del Recurso de Apelación SCM-RAP-278/2018 Y ACUMULADOS, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que puede ser consultada en la página de internet de dicho órgano jurisdiccional electoral.
8. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Balanzas mensuales del periodo del mes de julio a diciembre de 2017
9. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Balanzas mensuales del periodo del mes de enero a diciembre de 2018
10. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Balanzas mensuales del periodo del mes de enero a diciembre de 2019
11. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA.** Balanzas mensuales del periodo del mes de enero 2020.
12. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Acuses de las solicitudes de información respecto de la fecha en que se descontó a los diversos partidos políticos con registro en el Estado de Morelos, las sanciones del Consejo General correspondientes al ejercicio 2015 y que se anexan al presente.
13. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Acuses de las solicitudes de información respecto de la fecha en que se descontó a los diversos partidos políticos con registro en el Estado de Morelos, las sanciones del Consejo General correspondientes a precampaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 al cargo de gobernador en el estado de Morelos.
14. **LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Acuses de las solicitudes de información respecto de la fecha en que se descontó a los diversos partidos políticos con registro en el Estado de Morelos, las sanciones del Consejo General correspondientes a precampaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 a los cargos de diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos.

**15. LA DOCUMENTAL PRIVADA.** Acuses de las solicitudes de información respecto de la fecha en que se descontó a los diversos partidos políticos con registro en el Estado de Morelos, las sanciones del Consejo General correspondientes a campaña del Proceso Electoral Local 2017-2018 al cargo de gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos.

**16. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** - Consistente en todas y cada una de las actuaciones judiciales derivadas del expediente principal, así como sus anexos. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

**17. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** - Consistente en la consecuencia que la Ley o su Señoría deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos.

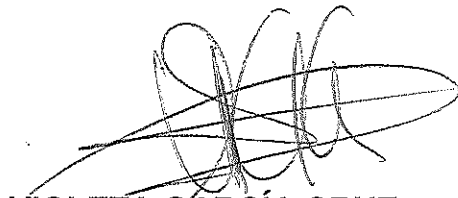
Todas y cada una de las pruebas marcadas ofrecidas en el presente Recurso de Reconsideración, se relacionan directamente con mi capítulo de hechos. Es importante hacer notar a ese Tribunal Electoral que con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación, se hace evidente que el suscrito tiene completa razón de los hechos y agravios descritos en el presente ocurso.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, solicitamos a este órgano colegiado, se sirva:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma el presente Recurso de Reconsideración.

**SEGUNDO.-** Tenerme por admitidas las pruebas ofrecidas.

**TERCERO.** – Se revoque el acuerdo IMPEPAC/CEE/081/2020 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ordene emitir uno nuevo que sea excesivo y que no violente los principio de equidad e imparcialidad

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the left.

**VIOLETA GARCÍA CRUZ.**  
**REPRESENTANTE DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS**  
**ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE**  
**PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.**